Señor:
Magistrado Ponente (Reparto)
Subsección (Reparto) - Sección Primera
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia: Medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular) de Daniel Arturo Socha Guerrero contra Universidad Militar Nueva Granada

Asunto: Medidas cautelares.

DANIEL ARTURO SOCHA GUERRERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.058.274.228 de Cajicá (Cundinamarca), domiciliado en Bogotá D.C., actuando en nombre propio dentro del mecanismo de protección de derechos colectivos amparado constitucionalmente y desarrollado por vía legal, mediante el presente escrito me permito solicitar respetuosamente medidas cautelares con carácter de preventivas para evitar un perjuicio irremediable frente a la imposibilidad de continuar con mis estudios y la de mis compañeras por falta de pago de la matrícula.

I. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Solicito respetuosamente al despacho de conocimiento que se sirva decretar las siguientes medidas cautelares con carácter de preventivas en los siguientes términos:

PRIMERO. Que se ordene a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA continuar con la oportuna prestación del servicio público de educación superior a Daniel Arturo Socha Guerrero, a María Alejandra González Luque y a Dancery Viviana Acevedo Mancipe, estas últimas en calidad de coadyuvantes dentro del proceso de la referencia, en el entendido de permitirles asistir a las clases de este periodo académico, ser evaluadas y culminar sus estudios.

SEGUNDO. Que se ordene a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA activar la carga académica de Daniel Arturo Socha Guerrero, a María Alejandra González Luque y a Dancery Viviana Acevedo Mancipe, estas últimas en calidad de coadyuvantes dentro del proceso de la referencia, para que se les pueda evaluar y registrar las calificaciones.

TERCERO. Que se ordene a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA garantizar la permanencia de Daniel Arturo Socha Guerrero en el programa de derecho, de María Alejandra González Luque en el programa de Ingeniería Civil y Dancery Viviana Acevedo Mancipe en el programa de Contaduría Pública, sin que imponga barreras o limitaciones en razón a las condiciones socioeconómicas o la falta de pago del valor de la matrícula.

CUARTO. Que se ordene a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA practicar y evaluar los contenidos programáticos del periodo académico 2019-2 a Daniel Arturo Socha Guerrero en el programa de derecho, de María Alejandra González Luque en el programa de Ingeniería Civil y Dancery Viviana Acevedo Mancipe en el programa de Contaduría Pública, con las correspondientes tutorías que permitan adelantar temas vistos en clase.

CUARTO. Que se ordene a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la permanencia en el servicio público de educación de todos los estudiantes, aun si estos presentan condiciones socioeconómicas sobrevinientes que impidan el pago de la matrícula, debidamente motivadas.
QUINTO. Que se ordenen los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrado por la Defensoría del Pueblo de conformidad con el literal d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

II. LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De igual forma, considero que la medida cautelar solicitada se ajusta a los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011] porque:

1.- Razonamientos de derecho.

La acción popular presentada esta razonablemente fundada en derecho como se desprende del capítulo correspondiente.

2.- Legitimidad para actuar.

Estoy legitimado para iniciar la acción popular con fundamento en el numeral 1° del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 y la primera parte del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011], así mismo en mi calidad de estudiante de la Universidad Militar Nueva Granada.

3.- Argumentos de procedencia de la medida cautelar.

Es más gravoso negar la medida cautelar que concederla con base en los siguientes argumentos:

a) Teniendo en cuenta que el 5 de agosto de 2019 se inician formalmente clases regulares, según calendario académico de la institución accionada, es necesario decretar la medida provisional que permita el acceso a las instalaciones de la Universidad Militar Nueva Granada y a las respectivas clases porque de lo contrario se corre el riesgo de que los docentes, dentro de su autonomía de catedra, opten por practicar exámenes o realizar actividades

académicas en las cuales estaremos ausentes en razón a la imposibilidad de asistir por cuestiones económicas.

b) Tal es así, que aun con los fallos de tutela proferidos por diferentes jueces, los cuales se aportan al escrito principal, no permiten que continuemos con nuestros estudios normalmente bajo la premisa de no contar con las condiciones socioeconómicas suficientes para sufragar los gastos de matrícula.

c) Los docentes desarrollarán los contenidos programáticos de cada asignatura, previamente fijados, de manera presencial, a partir del 5 de agosto de 2019, contenidos que serán evaluados en exámenes parciales del 2 de agosto al 14 de septiembre de 2019, razón por la cual, en caso de que eventualmente se falle a favor la acción popular y se ordene la respectiva continuidad en el servicio educativo, tal decisión no garantizará que llegue a tener condiciones adecuadas e iguales para ser evaluado, por lo tanto, de la vulneración al derecho a la educación se pasaría a un daño más gravoso y la decisión de instancia resultaría ineficaz parcialmente.

d) Entonces, aún en caso de que dentro del término legal el despacho proceda a fallar dentro de esta causa judicial, para aquella fecha se tendría avanzado el programa académico y, atendiendo la naturaleza presencial del programa, no se tendrían las condiciones para poder ser evaluado en iguales circunstancias que mis otros compañeros, con lo cual aumentan las probabilidades de perder los exámenes parciales del primer corte.

e) En conclusión, es urgente que el despacho en función de juez popular decrete el reintegro a las actividades académicas en aras de evitar un daño más gravoso o un perjuicio irremediable, el cual sería el atraso en el normal desarrollo de las clases que posteriormente serán evaluadas y una deficiencia en la prestación del servicio público de educación.

4.- La medida cautelar evita un perjuicio irremediable.

En los casos de Daniel Arturo Socha Guerrero, María Alejandra González Luque y Dancery Viviana Acevedo Mancipe, existe una eminente vulneración a sus derechos fundamentales a la permanencia en la educación superior, sin que los se haya establecido una autentica medida que evite un peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable, esto es, los tres son estudiantes activos que no están recibiendo clases por dificultades económicas y existe alto riesgo de que deserten de sus estudios de no continuar con los mismos en este periodo.

En ese contexto, resulta imperioso que se decrete la continuidad de la prestación del servicio público de educación a pesar de no haberse pagado la matrícula para este periodo académico, porque de no ser así existiría un perjuicio irremediable.

Este perjuicio irremediable, en materia de educación, no es propiamente tangible como la enfermedad a la salud o la cárcel a la libertad, es precisamente el atraso en las temáticas tratadas en clase, la inasistencia a las actividades académicas

~~110~~
130

y la falta de evaluación de las mismas en condiciones iguales que los demás alumnos, entonces, aún se encuentre prospera la acción popular, el fallo no podrá tener efectos positivos si no se protege desde ahora el derecho a la permanencia en la educación superior de Daniel Arturo Socha Guerrero, María Alejandra González Luque y Dancery Viviana Acevedo Mancipe.

III. LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Solicito respetuosamente al Señor Magistrado Ponente que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

1.- Documentales

- Copia de la petición dirigida a la División Financiera de la Universidad Militar Nueva Granda radicada el 12 de Julio de 2019.
- Copia de la respuesta emitica el 22 de Julio de 2019 por la División Financiera de la Universidad Militar Nueva Granada.
- Copia del fallo de tutela del 16 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso con número de radicado 11001-33-34-004-2019-00204-00.
- Copia de la carta mediante la cual María Alejandra González Luque solicitó plazo para pago de matrícula o algún apoyo de parte de la Universidad Militar Nueva Granada.
- Copia del pantallazo del sistema web del ICETEX en el que se evidencia el reporte por falta de pago en la obligación de María Alejandra González Luque.
- Copia del correo electrónico en el cual Dancery Viviana Acevedo Mancipe solicitó aplazar semestre por falta de recursos económicos para pagar la matrícula correspondiente al periodo académico 2019-2.
- Copia del pantallazo en el que aparece la cancelación de la carga académica de Daniel Arturo Socha Guerrero para el periodo académico 2019-2
- Copia del pantallazo en el que aparece la cancelación de la carga académica de María Alejandra González Luque para el periodo académico 2019-2
- Copia del pantallazo en el que aparece la cancelación de la carga académica de Dancery Viviana Acevedo Mancipe para el periodo académico 2019-2

IV. LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Esta medida cautelar la solicito con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y los numerales 4° y 5° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) así como parágrafo del artículo 229 de la misma para legislativa.

Atentamente,

DANIEL ARTURO SOCHA GUERRERO
CC 1053874828 de Cajicá - Cund.